



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).<sup>1</sup>

**Rad. 1100140030152018 01039 01**

1. Revisadas las presentes diligencias se niega decretar la prueba solicitada por el extremo recurrente toda vez que no se acredita ninguno de los presupuestos contemplados en el artículo 327 del Código General del Proceso, pues téngase en cuenta que la misma versa sobre hechos acaecidos con anterioridad a la presentación de la demanda por lo que debió ser solicitada en la oportunidad procesal pertinente, esto es, con la radicación del libelo introductor o cuando se descorrió el traslado de los medios exceptivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 23 de junio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17367e6f858a1f7ae5b275476af545db8f325e981e58b2999a42c79ce3cfd8d6**

Documento generado en 22/06/2023 04:13:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión de 22 de febrero,  
15 de marzo y 26 de abril de 2023

Proceso: Verbal  
Demandante: Gloria Lucia Guerrero Mayorga  
Demandado: Gloria Diomar López Téllez  
Radicación: 110013103036201900255 01  
Procedencia: Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación de sentencia.  
SC-024/23

1

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por ambos extremos de la litis, contra la sentencia de primer grado que se profiriera en el asunto del epígrafe, el 20 de septiembre de 2022.

**ANTECEDENTES**

1. Gloria Lucía Guerrero Mayorga, demandó a Gloria Diomar López Téllez (propietaria), José Gregorio Pacheco Espitia (conductor), a la empresa afiliadora Radio Taxi Aeropuerto S.A. y a Seguros del Estado S.A. planteando las siguientes pretensiones:

1.1. Declarar solidariamente responsables a los demandados de los perjuicios ocasionados a la demandante por el accidente de tránsito ocurrido el 1° de julio de 2015.

1.2. En consecuencia, condenarlos al pago de daño emergente en la suma de \$18.000.000; lucro cesante consolidado \$17.132.000; lucro cesante futuro \$268.309.584; perjuicios morales 100 salarios mínimos

legales mensuales vigentes; daño en la vida en relación o perjuicios fisiológicos en 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

1.3. Que las sumas relacionadas sean indexadas, y respecto de ellas se reconozcan intereses moratorios que se causen hasta el pago efectivo de la obligación.

2. La *causa petendi* expuesta, admite la siguiente síntesis:

2.1. El 1° de julio de 2015 la demandante salió de su sitio de trabajo conduciendo la moto de placas MOC-47B, cuando en la calle 142ª No. 113C-50 la envistió el taxi de placas SXO-794, éste salió sin precaución. Debido al choque la convocante quedó inconsciente y fue entubada en el sitio del accidente.

2.2. La actora fue trasladada a la Clínica Corpas y, al día siguiente trasladada a la Fundación Clínica Shaio por no tener equipos disponibles para exámenes de cabeza y cuello; inicialmente tuvo diagnóstico “*otros traumatismos de la cabeza, específicos, paciente con trauma craneoencefálico severo*”.

2.3. Luego de una dura batalla clínica, el 25 de julio de 2015 la demandante tuvo evolución favorable, mejoría importante en las funciones mentales superiores y pudo ser dada alta.

2.4. La demandante tuvo incapacidad del 1° de julio de 2015 al 10 de septiembre de 2015, es decir, de 70 días.

2.5. El 10 de septiembre de 2015 el Instituto de Medicina Legal examinó las lesiones y concluyó “*Mecanismo traumático de lesión: contundente, incapacidad médico legal provisional de sesenta (60) días. Debe regresar de nuevo*”.

2.6. El segundo reconocimiento médico legal realizado el 30 de octubre de 2015, tuvo en cuenta la historia clínica y conceptuó incapacidad legal definitiva de 140 días con secuelas médico legales de “*deformidad física que afecta el cuerpo de carácter por definir con nueva valoración de dos meses, cuando también se deberá determinar otras secuelas (...)*”.

2.7. El 9 de febrero de 2016 el médico legista manifestó “*incapacidad médico legal definitiva de ciento cuarenta días (140), secuelas médico legales: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente*”.

2.8. La demandante tiene un estado de salud físico y mental que no es normal, olvida cosas y mantiene con mucho dolor de cabeza.

2.9. El 4 de julio de 2017 en el certificado de tradición del vehículo de placas SXO-794 se evidenciaba que Gloria Diomar López Téllez era la propietaria; sin embargo, el 28 de marzo de 2019, al solicitar un nuevo documento se advirtió que el rodante había sido vendido.

2.10. El proceso penal por el delito de lesiones personales culposas No. 110016000023201509496 adelantado en el Juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá ha venido siendo aplazado porque no quieren hacer un ofrecimiento justo a la demandante.

3. En auto del 7 de mayo de 2019<sup>1</sup> se admitió la demanda y el 18 de junio de 2019 se concedió amparo de pobreza.

3.1. Seguros del Estado S.A. contestó la demanda y formuló las excepciones<sup>2</sup> de *“Falta de legitimación en la causa por activa para el cobro de los daños de la motocicleta de placas MOC-47B; Límite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público No. 30-101003974; El daño a la vida relación como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros de vehículos de servicio público No. 30-101003974; Inexistencia de obligación solidaria de Seguros del Estado S.A.; Inexistencia de la obligación”*.

3.2. Radio Taxi Aeropuerto S.A. contestó la demanda y propuso como defensas<sup>3</sup> las de *“Concurrencia de actividades peligrosas; compensación de culpas; La empresa no puede ser tenida como responsable; sobre los perjuicios (Cobro de lo no debido); excepciones genéricas”*.

3.3. José Gregorio Pacheco Espitia al contestar la demanda excepcionó: *“Carga de la prueba por parte de la actora, para demostrar los perjuicios sufridos y la responsabilidad del conductor del vehículo Taxi de placas SXO-794; Concurrencia de culpas = Compensación de culpas derivadas de los conductores de la moto de placas MOC74B y del vehículo de placas SXO-794; excesiva tasación de perjuicios; prescripción, caducidad, compensación y nulidad relativa; genérica”*.

---

<sup>1</sup> Archivo denominado 06 Auto admisorio.pdf

<sup>2</sup> 19 contestación de demanda

<sup>3</sup> 20 Contestación demanda

4. En providencia del 14 de diciembre de 2021<sup>4</sup> se aceptó el desistimiento de la demanda respecto de Taxi Aeropuerto S.A., Seguros del Estado S.A. y José Gregorio Pacheco Espitia.

5. Adelantadas las etapas del proceso, el *a quo* accedió a las pretensiones y declaró civilmente responsable a Gloria Diomar López Téllez de los perjuicios ocasionados a la demandante. En consecuencia dispuso:

*“Segundo: Condenar a la demandada Gloria Diomar López Téllez cancelar a la demandante, dentro de los siete (7) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, las siguientes sumas de dinero:*

*La cantidad de 25 smlmv salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.*

*La cantidad de 25 smlmlv (sic) salario mínimo mensual vigente por daño a la vida en relación.*

*La cantidad de \$3.217.456 mcte M/cte a título de lucro cesante.*

*Tercero: Condenar a la parte demandada los señores (sic) Gloria Diomar López Téllez a pagar a la demandante las costas del proceso. Por secretaría practíquese la liquidación e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.00 MCte. (...)”*

4

## **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La juez de primer grado fijó como problema jurídico a resolver *“si es responsable la señora Gloria Diomar López de indemnizar los perjuicios que por el accidente de tránsito se ocasionaron a la señora Gloria Lucía Guerrero que tuvo lugar el primero de julio de 2015, en su calidad de propietaria del vehículo, taxi, de placas SXO-794 que era de su propiedad para esa época.”*

Y para resolverlo argumentó que se presume la culpa, por lo que a la demandante, víctima del daño, no se le exige demostrar la culpa, solo le basta para la prosperidad de sus pretensiones comprobar quién fue el autor del daño y el nexo causal, así como el perjuicio. Sin embargo, la actora conducía una motocicleta por lo que ambos ejercían una actividad peligrosa.

Indicó que la señora Gloria Diomar López como propietaria del taxi de servicio público, era guardiana de la actividad desarrollada con el mismo y por ende está llamada a responder por los daños causados; que si bien al absolver interrogatorio sostuvo que el vehículo estaba arrendado a José Gregorio Pacheco y por tanto a éste había trasladado la

---

<sup>4</sup> 74 Acepta desistimiento

guarda, era excusa inaceptable, porque no se acreditó la existencia de ese contrato. Además, la *a quo* resaltó que la demandada no contestó la demanda, y en el interrogatorio no respondió varias preguntas o fue evasiva, adicionalmente nadie puede fabricar su propia prueba.

Añadió que en el proceso penal por el delito de lesiones culposas fue declarado culpable José Gregorio Pacheco Espitia, decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Así, al haberse estudiado la culpa ante la jurisdicción penal, quedaba vedado a otra jurisdicción hacerlo.

En punto de las condenas, dijo que la incapacidad definitiva que dispuso Medicina legal equivale a \$3.267.456, si bien se anunció que fue mayor la incapacidad, solo se probó que fue de 140 días. De cara a la vinculación de la Pastelería La Mayorca, dijo que a la demandante le fueron canceladas algunas incapacidades.

En cuanto al daño emergente, anotó que no tiene respaldo probatorio pese a ser solicitado con juramento estimatorio, no se aportó medio de prueba alguno que así lo acreditara. En lo que atañe al valor perseguido por la motocicleta, no se demostró la titularidad, como tampoco la pérdida, ni mucho menos en la cuantía solicitada.

Por concepto de los daños morales y, conforme a la gravedad del daño que padece la demandante según lo dicho por Medicina Legal y el dictamen sustentado en audiencia, se estimó en 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto al daño en vida relación valoró lo sustentado por el experto y, por el testigo que fuere el compañero de la demandante quien manifestó que había cambiado, el olvido constante de las cosas, lo que, precisamente, conllevó a que se separarán, prueba que no fue desmentida. Además, que trabajaba en dos lugares. Por tanto, se reconoció la suma de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## **LA APELACIÓN**

1. La parte demandante formuló recurso de apelación que sustentó ante esta Corporación, en los siguientes términos:

1.1. El lucro cesante consolidado causado hasta la fecha por \$17.312.000,00, o el mayor que se pruebe en el proceso fue acreditado, se trata de aquellos dineros dejados de percibir por la imposibilidad de cumplir con los dos trabajos que tenía antes de la fecha del accidente. No se tuvo en cuenta la certificación emitida por Jhoan Pan Ltda. en la que devengaba el salario mínimo para el 2015, así, al liquidar desde el 1° de julio de 2015 a 31 de diciembre de 2015 equivale a \$3.866.000 y, por el año 2016 liquidado en 230 días equivale a \$5.286.000. Sumados ambos valores hay un total de \$9.152.000.

Tampoco se tuvo en cuenta la certificación emitida por la Pastelería y Panadería La Mayorga, según la cual la demandante laboró desde el 1° de diciembre de 2014 hasta el 1° de julio de 2015, por turnos de 5 días a la semana, valor del día laborado \$30.000, por lo que trabajaba 20 días al mes. La labor se vio interrumpida por el accidente de tránsito. La demandante completó 13 meses de incapacidad, por lo que equivale a \$7.980.000.

En cuanto al lucro cesante futuro, no se habló en la sentencia, *“donde se solicita se haga una idea a indemnizar la costumbre jurídica es determinarla como perdida de disfunción mental al 80%”*, su valor a indemnizar sería por la restante de vida útil de la víctima, 60 años, y como para la fecha del accidente 33 años, le faltarían 27 años de pleno trabajo, es decir 324 meses de salario mínimo equivalente a \$268.309.584 (\$828.116) si se tiene en cuenta que terminó con deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de sistema nervioso central de carácter permanente secuelas 4, 5, 6 y sustrato estructural y orgánico para posibles secuelas neuropsicológicas, perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente, perturbación funcional de órgano -sistema de la locomoción de carácter permanente.

En cuanto al dictamen de calificación, se pueden evidenciar las lesiones sufridas de carácter permanente, por lo que la indemnización es justa. La parte izquierda quedó sumida, lo que afecta psicológica y físicamente *“y de acuerdo al testimonial del señor Albeiro quien era para la época del accidente su compañero permanente”*.

En lo que atañe a los perjuicios morales, en la demanda se solicitaron 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, la suma reconocida no se acompasa con los graves perjuicios causados. En ese mismo sentido, manifestó inconformidad respecto del daño en la vida en relación o perjuicios fisiológicos, porque quedó claro que el compañero permanente se separó por verla así.

No se realizó valoración completa, pues se ignoraron las graves deformidades de carácter permanente que no se pueden recuperar con ninguna cirugía; además; que afectan el rostro y causan dolor psicológico.

En cuanto a la responsabilidad, es claro que Gloria Diomar López Téllez era dueña del vehículo de placas SXO-794; adicionalmente, el conductor fue condenado por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, radicado, 110016000023201509496 por ser el responsable del accidente y causarle lesiones de carácter permanente a la demandante.

La demandada, Gloria Diomar López Téllez, alegó que no tenía el vehículo bajo su guarda y estaba arrendado, situación que no demostró, tampoco contestó la demanda y, en el interrogatorio de parte fue renuente al responder. Agregó que aquella vendió el vehículo en el curso del proceso penal con el objeto de no responder a la víctima.

En tal virtud, solicitó modificar la sentencia de primer grado ya que la víctima quedó con deformidades físicas que afectan el cuerpo de carácter permanente.

2. El apoderado de la parte demandada apeló la decisión y argumentó ante este Tribunal lo siguiente:

2.1. *“La sentencia se relevó del estudio del elemento de la culpa con base en una sentencia penal no solicitada como prueba o incorporada oportunamente al proceso.”*

La sentencia está incurra en una evidente falta de motivación, a la demanda solamente se allegó como prueba el escrito de acusación, más no la sentencia y, en auto del 5 de octubre de 2020 mediante el cual decretó pruebas, nada se dijo sobre la incorporación de dicho medio de prueba, por lo que la conclusión a la cual arribó el *a quo* carece de

fundamento probatorio, al margen de la naturaleza de la prueba, la sentencia penal aducida como fundamento de responsabilidad *“de mi representada – proceso en el que dicho sea de paso, no fue vinculada-, carece del elemento de la regularidad en su incorporación”*.

2.2. *“Los perjuicios morales y el daño a la vida de relación que fueron objeto de reconocimiento en la sentencia carecen de prueba idónea”*.

Solo en el dictamen se hace referencia a algunas secuelas físicas permanentes de la demandante, producto del accidente de tránsito generador del daño del cual se presumió la existencia de un perjuicio moral, cuya indemnización se cuantificó en 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, no se presentó prueba adicional que de cuenta de la naturaleza o manifestaciones psíquicas externas del daño moral sufrido.

En igual sentido, ocurrió con el daño a la vida en relación, habida cuenta que se fundó en el testimonio de la ex pareja sentimental de la demandante sin que obre otra prueba que lo soporte, por lo que solicita revocar la providencia de primer grado y en su lugar, se absuelva al apelante por falta de prueba del daño moral.

2.3. *“La sentencia efectuó una errónea valoración probatoria sobre la condición de guardián o controlante del bien causante del daño que se le atribuyó a la demandada.”*

El Juez de primer grado determinó la presunción de guardián del bien que se le atribuye al propietario la cual no fue desvirtuada, pues la manifestación de la demandada sobre la decisión a título de arrendamiento del vehículo no era creíble, por la carencia de otros medios de prueba y, la falta de espontaneidad al rendir el interrogatorio; empero, considera el recurrente que si habían medios de prueba, por ejemplo, que el taxi *“causante del accidente se encontraba afiliado a una empresa de taxi”* y, aquella al contestar la demanda dijo que el conductor no tenía tarjeta de operación, sumado a la confesión de la demandante sobre la relación jurídica entre la empresa de transporte y el vehículo, en otras palabras, que la sociedad era la controlante del automotor. Así, el *a quo* pretermitió valorar las pruebas de falta de control de la demandada respecto del vehículo causante del daño.

Además, la demandante decidió unilateralmente desistir de la acción contra la sociedad afiliadora pese a ser la controladora del taxi, de tal suerte que a la apelante no se le puede imponer condena alguna.

## CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo la instancia.

2. Preliminarmente se advierte que la Sala de Decisión resolverá sin limitaciones en aplicación del inciso segundo, del artículo 328 de la Ley 1564 de 2012 como quiera que apelaron las dos partes en contienda.

3. En primera medida, se abordará el cuestionamiento referente a la ausencia de motivación de la sentencia apelada.

9

Las sentencias, en aplicación del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012 son manifestaciones judiciales que *“deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia que las pronuncie”*, y que conforme al artículo 55 de la Ley 270 de 1996, deben referirse a *“todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales”*; en punto de la motivación de providencias, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“Estructuralmente, además del encabezado y la firma del funcionario judicial, se compone de i) una motivación breve y precisa (artículo 279 del CGP) acotada al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas” y, (ii) una “parte resolutive ... [que] deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios ... y demás asuntos que corresponda decidir” (artículo 280 del CGP).*

*El fallo, en suma, se compone de (i) una fundamentación, (ii) una decisión y (iii) el acto de asentimiento del funcionario judicial. Por motivación se entiende la sumatoria de razones jurídicas y fácticas que el juez esgrime para soportar su resolución; total, “ya no es suficiente el argumento de autoridad, que en algún momento residió en la personalidad del juez y después se traslad[ó] a la ley; ahora son más importantes las razones que justifican la decisión adoptada... que exponga las razones que le han llevado a dicho fallo, pero que justifique, también, por qué ha tomado esa decisión entre distintas alternativas”. El decisum es la solución que, frente al problema jurídico particular, adopta el sentenciador; dicho de otra forma, es “la resolución concreta del caso” que “aparece de manera explícita identificado luego de la expresión ‘Resuelve’ (Corte Constitucional, T-292/06). Por último, la aquiescencia del juez se expresa en el acto de exteriorizar su decisión, ora por fuerza de la suscripción del documento que la contiene, o por su proferimiento a vida voz.”<sup>5</sup>.*

3.1. Revisada la decisión impugnada, se advierte en ella la argumentación jurídica, fáctica y probatoria en que se erigió. Luego, ningún reproche por ello puede hacersele.

3.2. Aunque el apelante acusa la sentencia de no ser motivada, su crítica apunta a que la decisión se basó en la providencia emitida por la jurisdicción penal que no fue aportada oportunamente.

Efectivamente el artículo 173 del estatuto procesal vigente prevé:

*“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que éstas hayan aportado. (...).”*

Y es que por virtud del principio de preclusión o eventualidad, los actos procesales deben surtirse en las oportunidades y dentro de los términos indicados por el legislador; así, en lo que concierne a la aportación y solicitud de pruebas ello debe hacerse con la presentación de la demanda (artículo 82 *ídem*), en la contestación de la demanda (artículo 96 *ibídem*) y, al descorrer las excepciones

propuestas (artículo 370 *eiusdem*); excepcionalmente, en segunda instancia, como lo dispone el artículo 327 del mismo compendio normativo.

3.2.1. En este caso, las sentencias de primera y segunda instancia del proceso penal adelantado en contra de José Gregorio Pacheco Espitia por el punible de lesiones personales culposas causadas a la señora Gloria Guerrero Mayorga en el accidente de tránsito fueron agregadas por la parte demandante al pronunciarse sobre la defensa de Seguros del Estado<sup>5</sup>; sin embargo, en el auto que fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 y al decretar las pruebas del 5 de octubre de 2020<sup>6</sup> el *a quo* no la incluyó, véase que al hacer referencia a las pruebas de la convocante únicamente tuvo como documentales “*Las aportadas con el libelo genitor, cuyo valor probatorio será asignado en el fallo de instancia*”, y, si bien es cierto la decisión fue recurrida y modificada posteriormente, sobre ese tema nada se dijo, por lo que la providencia quedó en firme.

Sin que pueda desconocerse que pese a tal preterición, la documental en referencia obra en el plenario y fue con fines probatorios que fue anexada y a disposición de los contendientes estuvo, cualquier discusión quedó zanjada en esta Sede al decretar oficiosamente su incorporación, obteniendo las decisiones de primer y segundo grado proferidas dentro del radicado “*CUI 110013000023201509496 NI: 319969 (2018-2995) procesado José Gregorio Pacheco Espitia por el delito de lesiones personales.*”, probanzas que puestas en conocimiento de las partes para su contradicción no merecieron comentario alguno.

En la sentencia de segunda instancia, de 2 de julio de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá decidió “*CONFIRMAR la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2019 por medio de la cual el Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento condenó a JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA, como autor responsable del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS a la pena principal de 6 meses y 12 días de prisión, a la accesoria de rigor por el mismo término, a la prohibición de conducir vehículos automotores y motocicletas por el lapso de 16 meses, y a multa de 6.932 SMLMV, conforme a lo anotado en procedencia*”; decisión judicial adoptada en el

<sup>5</sup> 23 descorre tras contestación demanda José Gregorio.

<sup>6</sup> Archivo 27 fija fecha audiencia

proceso penal que se adelantó por los mismos hechos aquí invocados como génesis de la responsabilidad civil.

4. Ahora sobre la incidencia de la decisión penal condenatoria en el proceso civil, ha enseñado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema ha sido uniforme al establecer que si el juez penal tiene por probados los elementos de la responsabilidad, entre los cuales se encuentra la culpabilidad, nada tiene que entrar a discutir la instancia civil a tal respecto, y sólo debe proceder a la liquidación de los perjuicios correspondientes, porque:

*«existe una situación en la que no le es dable al juez civil apartarse de la sentencia dictada por el juez penal, lo que ocurre cuando este último declara probada la existencia de cualquiera de las modalidades de la conducta penal (dolo, culpa o preterintención). Ello es así porque cualquiera de esas modalidades supera el umbral mínimo de la culpabilidad civil, caso en el cual el juez civil habrá de limitarse a liquidar los perjuicios correspondientes si el funcionario penal no lo hizo en el respectivo incidente de reparación, sin que le sea dable entrar a cuestionar las declaraciones proferidas por el juez penal respecto de los elementos que estructuran la responsabilidad». (SC13925 del 30 de septiembre de 2016, Rad.: 2005-00174-01)*

12

En época más reciente esa Corporación al respecto explicó:

*“Las determinaciones tocantes con el hecho punible, producen los efectos que la jurisprudencia, con apoyo en la ley, ha dilucidado ampliamente, temática en relación con la cual esta Corte, en líneas generales, ha observado:*

*La fuerza de cosa juzgada que se reconoce a ciertos pronunciamientos de los jueces penales en lo que concierne a la acción criminal, sobre el proceso civil indemnizatorio, no surge de la simple aplicación de los principios que gobiernan el instituto de la cosa juzgada en materia civil, pues las diferencias que ontológicamente caracterizan la actividad jurisdiccional en uno y otro proceso, determinadas fundamentalmente por el bien jurídicamente tutelado, descartan la coincidencia de los elementos procesales en los cuales subyace el instituto mencionado.*

*El fundamento de tal autoridad, como lo precisa la doctrina ‘...reside en un motivo de orden público sumamente simple. Los tribunales represivos, cuando resuelven la acción pública, fallan dentro de un interés social; no juzgan entre dos partes determinadas, sino entre una parte y la sociedad entera. Lo que deciden para fallar sobre la acción pública debe, pues, imponerse a todos. Nadie puede ser llevado a discutir las*

*disposiciones penales de la sentencia, incluso en sus consecuencias sobre los intereses civiles. Por eso, la autoridad de la cosa juzgada en lo criminal es absoluta sobre lo civil; se impone sean cuales sean las partes, sean cuales sean el objeto y la causa de la demanda civil' (Henri y León Mazeaud, André Tunc, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual, Tomo Segundo, Volumen II, pág. 354). Mientras que la sentencia condenatoria penal comporta un valor absoluto de cosa juzgada, la absolutoria o liberatoria de la responsabilidad penal del procesado, en cuanto a sus efectos en el campo civil, estaba sujeta a la reglamentación establecida por el art. 57 del C. de P. Penal, (hoy ídem artículo de la ley 599 de 2000), el cual consagraba que la acción civil no puede iniciarse ni proseguirse, cuando en providencia que haya adquirido firmeza, el reo ha sido eximido de responsabilidad penal, bien porque el hecho investigado no existió, ora porque el sindicado no lo cometió, u obró en legítima defensa o en estricto cumplimiento de un deber. De manera que al momento de decidir, dado el valor relativo que a la sentencia absolutoria le atribuye la ley, el juez civil debe verificar si el pronunciamiento del juez penal encaja en alguna de las hipótesis que taxativamente se consagran en dicho precepto, pues sólo en tales supuestos puede argüir su influjo sobre la acción civil (CSJ, SC del 12 de agosto de 2003, Rad. n.º 7346)."<sup>7</sup>.*

13

4.1. Así que, no puede soslayarse la decisión judicial que encontró al conductor del taxi de placas SXO-794, José Gregorio Pacheco Espitía, responsable del delito de lesiones personales culposas causadas a la señora Gloria Guerrero Mayorga en el accidente ocurrido el 1 de julio de 2015 sobre la calle 142<sup>a</sup> #113C-50 de esta ciudad.

En efecto, en el fallo penal el Juzgador de primera destacó:

*"...al Juicio se aportó un perito de tránsito, experto en el tema y cuyo conocimiento amplio le permitió determinar como causal de accidente el que el conductor del taxi no respetó la prelación que llevaba la motocicleta, habiendo tenido que bajar la velocidad al punto de poder verificar el tránsito de vehículos por la calle 142 para continuar la marcha, pero como no lo hizo, colisionó con la señora Gloria generándole varias lesiones en su humanidad.*

*Con todo, se concluye entonces que el procesado faltó al deber objetivo de cuidado, ...*

*(...)*

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC3062-2018, Radicación No. 66001-31-03-005-2007-00057-01, 1º de agosto de 2018, MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

*En el presente asunto, se debe tener en cuenta que si el procesado hubiera acatado su deber de detenerse ante la cera [sic] que se encontraba por donde transitaba, hubiera podido [sic] advertir la presencia de la motocicleta y habría podido evitar el atropellamiento de la misma.*

*De todo lo anteriormente analizado, surge incuestionable la conducta culposa de JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA y así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 599 de 2000, la conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado, y el agente “debió haberlo previsto siendo previsible” o “habiéndolo previsto confía en poder evitarlo”.*

*Se insiste entonces en que el conductor del taxi generó un riesgo jurídicamente relevante o reprochable, al actuar con negligencia en el ejercicio de la conducción de vehículos, entendiéndose negligencia la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del ejercicio de la conducción, pues si bien dicha actividad es permitida ha sido catalogada como una actividad riesgosa y por lo tanto el agente debe observar todas y cada una de las normas que para su ejercicio se dispongan, y que para el caso son las normas de tránsito, ...*

*(...)*

*Como ya se dijo como el señor pacheco espitia incumplió las normas de tránsito, poniendo así en riesgo a los demás actores viales como lo cual finalmente devino en un accidente de tránsito donde resultó lesionada una mujer como adentrándose así al terreno de lo jurídicamente desaprobado, ...”*

Argumentación y conclusiones que no fueron enervadas, pues como la Sala Penal de este Tribunal lo anotó al resolver en segunda instancia:

*“En efecto, en primer lugar, como se indicó, el juzgador de primera instancia dedujo la violación al deber objetivo de cuidado por parte del conductor acusado, tras haber contravenido la demarcación vial que le indicaba realizar un “pare” para dar prelación a las motocicleta que se desplazaba por la calle adyacente, fenómeno que se estableció como la forma en que se originó el percance automovilístico y las lesiones a la señora GUERRERO MAYORGA, particular circunstancia frente a la que nada expone el recurrente, y de la cual resulta intrascendente discutir el desconocimiento de las señales de tránsito o la precisa apreciación de la víctima frente a la manera como ocurrieron los hechos, como que la claridad, nitidez y contundencia del informe pericial incorporado, denotan sin vacilación alguna que la afectación*

*corporal de GUERRERO MAYORGA aconteció por cuenta de la imprudencia de PACHECO ESPITIA, luego de que éste omitiera acatar la demarcación vial de zona peatonal (línea blanca y cebra), queLe indicaba realizar el pare o detenerse para permitir la prelación de la motocicleta que se desplazaba por la calle 142 con la que se generaba intersección vial.”*

De manera que la responsabilidad de la persona natural que fue la vinculada al proceso penal, José Gregorio Pacheco Espitia, no encuentra discusión, en tanto que, como ya se anotó, existe cosa juzgada sobre ese aspecto.

5. Ahora, es de observarse que el artículo 2356 del Código Civil, al tiempo que regula lo atinente a la responsabilidad que surge del desarrollo de las actividades peligrosas, reglamenta, al lado del supuesto previsto en el artículo 2347 *ibídem*, la llamada responsabilidad directa, predicable, como se sabe, no solamente del autor material del hecho dañoso sino también de las personas, naturales o jurídicas, que ostentaren la condición de guardianas de la cosa inanimada con la cual se produjo el daño, desde luego que como la responsabilidad atribuible al autor material del suceso y la que se deriva de la ejecución de una labor considerada de riesgo no se excluyen. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

*“Ha de decirse, entonces, que como esa presunción necesariamente se extiende a todos aquellos a quienes pueda tenerseles como responsables de la actividad en cuyo desarrollo se produjo el evento causante del daño, ella es predicable, por lo mismo, del guardián de la actividad, es decir, de quien en ese ámbito tenga o ejerza “la dirección, control y manejo, como cuando a cualquier título se detenta u obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual se realizan actividades caracterizadas por su peligrosidad”(G. J., t. CXCVI, pag.153), ya que, como también lo ha señalado la Corporación, la mera circunstancia de que la cosa “se halle al momento del accidente en manos de un subordinado y no del principal, no es obstáculo para que con apoyo en el artículo 2356 del Código Civil la obligación resarcitoria pueda imputársele al segundo directamente”, lo cual de paso da ocasión para puntualizar que la responsabilidad demandada al amparo del citado precepto legal no necesariamente debe estar ligada a la titularidad de un derecho sobre la cosa, puesto que, como ya se expuso, bajo la concepción de guardián de la actividad con la cual se produce la lesión “será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un*

*poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitada para ejercitar ese poder”, de donde se desprende que para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, entre otros sujetos, adquieren la mencionada condición “los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratarios en el supuesto de prenda manual, usufrutuarios y los llamados tenedores desinteresados”(G. J., t., CCXVI, pags.505 y 506).”<sup>8</sup>.*

En pronunciamiento más cercano de la Sala de Casación Civil, SC4750-2018, emitido el 31 de octubre de 2018, dentro de la radicación 014-2011-00112-01 se hizo un análisis histórico sobre el tema, allí se reprodujeron varios de sus criterios precedentes, así:

*“ [S]iendo en sí misma la actividad peligrosa la base que justifica en derecho la aplicación del artículo 2356 del Código Civil, preciso es establecer en cada caso a quién le son atribuibles las consecuencias de su ejercicio, lesivas para la persona, el alma o los bienes de terceros, cuestión ésta para cuya respuesta es común acudir a la noción de “guardián de la actividad”, refiriéndose con tal expresión a quienes en ese ámbito tengan un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza dicha actividad (cfr. Casación Civil de 26 de mayo de 1989, aún no publicada), debiendo por consiguiente hacerse de lado dos ideas que, quizás a diferencia de lo que pudiera sostenerse sobre el tema en otras latitudes, en nuestro ordenamiento y a la luz del precepto legal recién citado, resultan desprovistas de suficiente sustento legal, a saber: la primera es que el responsable por el perjuicio causado sea necesaria y exclusivamente el mero detentador físico de la cosa empleada para desplegar la actividad riesgosa -toda vez que la simple circunstancia de que esa cosa se halle al momento del accidente en manos de un subordinado y no del principal, no es obstáculo para que apoyo en el artículo 2356 del Código Civil la obligación resarcitoria pueda imputársele al segundo directamente-, mientras que la segunda, por cierto acogida a la ligera con inusitada frecuencia, es que la responsabilidad en estudio tenga que estar ligada, de alguna forma, a la titularidad de un derecho sobre la cosa. En síntesis, **en concepto de “guardián” de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre***

16

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Referencia: Expediente número 7627, 20 de junio de 2005, MP. César Julio Valencia Copete.

**el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder**, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición:

(i) **el propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió**, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que " ... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener ... ", agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la "guarda de actividad", puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, ( .. ) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada ... " (G.l. T CXLII, pág. 188).

(ii). Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios);

(iii). y en fin, se predica que son "guardianes" los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado" (SC 196-1992 de 4 de junio de 1992, rad. n°. 3382, G.J. CCXVI, n°. 2455, págs. 505 y 506. En el mismo sentido, SC del 17 de mayo de 2011, rad. n°. 2005-00345-0; SC de abril 4 de 2013, rad. n°. 2002-09414-01; SC4428-2014 de 8 ab 2014, rad. n°. 11001-31-03-026-2009-00743-01)

**No requiere el concepto que se examina que se tenga físicamente la cosa para ser guardián de ella, pues lo fundamental es que se posea el poder de mando en relación con la cosa, lo que supone un poder intelectual de control y dirección de la misma. Asimismo, debe recalcarse que la Corte pregona la calidad de guardián en quien obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual realiza la actividad caracterizada por**

**su peligrosidad.** *Ha prohiado la figura de la guarda compartida, pues “no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios, pueden ejercer al tiempo y a su manera la dirección o control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros” (SC-008 sentencia del 22 de abril de 1997, rad. n°.. 4753)”. (Destacado fuera del texto)*

6. Fue precisamente en la condición de propietaria inscrita del rodante de placas SXO-794 que se dirigió la acción indemnizatoria en contra de la señora Gloria Diomar López Téllez, y se acreditó esa calidad con el certificado de libertad del bien en el que se registra como propietaria del mencionado vehículo de servicio público desde el 1° de noviembre de 2012<sup>9</sup> hasta el 21 de febrero de 2019, cuando aquella le vendió el rodante a Segundo Vicente Ovalle Aguilera<sup>10</sup>.

Asimismo, se tiene certeza que el accidente de tránsito ocurrió el 1° de julio de 2015 como consta en el Informe Policial de Accidente de tránsito<sup>11</sup>; así las cosas, está probado que la demandada era la propietaria del automotor para la fecha del siniestro, por ende, tenía la guarda de la actividad desplegada con el rodante, más aún cuando por su destinación, tratándose de un vehículo de servicio público, de él podía reportar un provecho económico.

6.1. La demandada repudia su responsabilidad aduciendo que el vehículo estaba afiliado a Radio Taxi Aeropuerto S.A., luego era responsabilidad exclusiva de ésta; pero tal argumento lo que revela es la negligencia e incuria en el control y seguimiento del automotor del que figura como dueña, sin que se probara el “desprendimiento del poder intelectual de control y mando sobre la actividad y la cosa con la cual se causa el daño”<sup>12</sup>.

En efecto, en primera medida se resalta la conducta procesal de la convocada habida cuenta que ni siquiera contestó la demanda, actitud que en términos del artículo 97 de la Ley 1564 de 2012 hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y, en el hecho décimo

<sup>9</sup> Folio 62 del archivo pdf. denominado “anexos (2)” ubicado en la carpeta de nombre “01AnexosFolios1CD”.

<sup>10</sup> Folio 65 ibidem.

<sup>11</sup> Folio 1 ibidem.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC 4750 del 31 de octubre de 2018 M.P. Margarita Cabello Blanco

cuarto no solo se afirmó que la titularidad del automotor para la fecha del accidente era de la demandada, sino que, además, lo vendió “*si[n] haber llegado a un arreglo con mi poderdante*”<sup>13</sup>; lo cual además fue corroborado con el certificado de libertad y tradición del automotor.

Además, en principio alegó que había transferido a título de arrendamiento el vehículo al señor Pacheco, manifestación que no acogió la juez de primer grado tras la valoración que hiciera, básicamente dada la carencia de prueba; pero ya en sede de apelación argumenta que hay elementos de juicio de los cuales se desprende que el “*taxi causante del accidente se encontraba afiliado a una empresa de taxis*” que era “*la controlante del vehículo causante del daño*”, y como de esa empresa se desistió, a la demandada López Téllez no puede imponérsele condena.

Sin embargo, al plenario no se arrimó el contrato de afiliación o vinculación a la empresa de transporte para así constatar que la propietaria se despojó totalmente del mando de la actividad que se ejercería con el automotor.

No puede perderse de vista que, más allá que la citada ciudadana haya hecho parte o no del proceso penal, mediante el cual se declaró culpable al conductor, José Gregorio Pacheco Espitia, por las lesiones causadas a la demandante, su responsabilidad civil es predicable por ser la guardiana de la actividad, por tener la dirección, control y manejo del taxi, por tener a cualquier título provecho en todo o en parte y, no sólo por obtener el beneficio económico derivado del servicio que se presta con automotor público sino debido a que, el Estado le autoriza para la operación de esa actividad.

La obligación de resarcimiento no proviene inmediatamente del acto personal como lo pretende hacer ver el apelante, al afirmar que la demandada no fue parte del proceso penal, sino que consiste en una falta de vigilancia por parte del propietario o tenedor del bien sobre la actividad desarrollada con el mismo, se trata de responder del hecho dañoso generado por personas que están bajo su dependencia, o de las cosas animadas o inanimadas cuya guardia o custodia le incumbía.

---

<sup>13</sup> Folio 3

Y es que la interesada no agregó elemento de convicción que de cuenta del traslado de la tenencia del vehículo al conductor, José Gregorio Pacheco Espitia; aspirando a demostrar tal aserto solamente con su mero y conveniente dicho expuesto al responder interrogatorio de parte cuando de manera lacónica indicó que no se había enterado del accidente inmediatamente sino *“fueron meses no sé aproximadamente cuántos, porque en el momento él lo tenía en calidad de arrendatario, él no era mi conductor, él lo tenía arrendado... nos veíamos cada 15 días un mes y él me respondía por ese tiempo”*; luego dijo *“él porque lo tenía como administrándolo”* y después en absoluta contradicción señaló que el producido del taxi era para ella, así mismo ejercía la administración y pagaba los seguros.

La mera aseveración de la demandada que había dado en arrendamiento el rodante, no se erige prueba con el propósito que se persigue, pues como lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia:

*“En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”*» (se destaca; CSJ SC 113, A3 Sep. 1994; CSJ SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; CSJ SC, 31 Oct. 2002, Rad. 6459; CSJ SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; CSJ SC9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005-00139-01, entre otras).

20

La versión imprecisa y ambigua de la señora López sobre la celebración, ejecución y condiciones del supuesto arrendamiento tornan en inverosímil su dicho; y a esa manifestación se opone la del propio señor Pacheco quien dijo que recibió el vehículo como conductor y administrador, sacaba lo de su sueldo y entregaba lo demás.

Dentro del contexto así expuesto, los reproches examinados resultan frustráneos.

7. Ahora bien, ambas partes cuestionan la indemnización reconocida: la demandante considera que los montos otorgados son irrisorios en comparación de los daños permanentes sufridos por la señora Guerrero Mayorga; en tanto la demandada aduce que no se probaron los daños reclamados.

7.1. En lo tocante al daño moral, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“2. El daño moral, configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmesurable valor, insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo, ya por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial.*

*“El ordenamiento jurídico en cuanto base estructural indisociable de un orden justo, la paz, la justicia y la armónica convivencia en la vida de relación, encuentra por centro motriz al sujeto de derecho, sea físico, ora jurídico, dotado de personificación normativa, derechos e intereses, libertades, garantías, y deberes.*

*“El sujeto iuris, es summa de valores disímiles dignos de reconocimiento y tutela, cuya lesión entraña la responsabilidad de quien lo causa, o sea, el deber legal de repararlo.*

*De acuerdo con una opinión jurisprudencial bastante difundida, el daño podrá recaer sobre bienes susceptibles per se de evaluación pecuniaria inmediata u objetiva o respecto de ‘intereses que según la conciencia social no son susceptibles de valorización económica’ (C. M. Bianca, Diritto civile, vol. 5, La responsabilità (1994), reimpresión, Milán, Giuffrè, 1999, p. 166), esto es, afectar valores vitales, consustanciales, inmanentes e intrínsecos del sujeto, inherentes a su personalidad y esfera afectiva, ora extrínsecos y externos al mismo, es decir, ostentar naturaleza material (Dommages matériels), ora inmaterial (Dommages immatériels), bien patrimonial (Vermögensschaden), ya extrapatrimonial (nicht Vermögensschaden).*

*“A dicho propósito, ‘el daño a la persona’, ciertamente se proyecta en ‘un desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad, susceptible de traducirse en consecuencias patrimoniales, de proyectarse en quebrantos en la vida de relación y de repercutir en el equilibrio sentimental del sujeto’ (cas. civ. sentencia de abril 4 de 1968, G.J. t. CXXIV, pág. 58).*

*(...)*

*5. Superadas algunas corrientes adversas y, admitida por esta Corte la reparación del daño moral sin más restricciones para fijar su cuantía que las impuestas por la equidad (ex bono et aequo) conforme al marco concreto de circunstancias fácticas (cas. civ. sentencias de 21 de julio de 1922, XXIX, 220; 22 de agosto de 1924, XXXI, 83), a partir de la sentencia de 27 de septiembre de 1974, es su criterio inalterado, la inaplicabilidad de las normas penales para su tasación,*

remitiéndose al arbitrium iudicis, naturalmente, ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individuación y magnitud del impacto, por supuesto que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son variables y el quantum debeatur se remite a la valoración del juez.

(...)

“Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción.

“Al respecto, [d]entro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales’ (artículo 16 de la Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1º de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, ora extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite ‘valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos’ (Flavio Peccenini, *La liquidazione del danno morale*, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, *Il danno alla persona*, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss) (...)”<sup>14</sup>

22

7.1.1. En el *sub lite*, de un análisis ponderado del caudal probatorio emerge la causación de un daño moral, pues sin lugar a dudas la señora Guerrero Mayorga sufrió en su integridad física delicadas lesiones “politraumatismos”, que en cualquier ser humano como lo indica la experiencia, implican no sólo dolor físico, sino también angustia, preocupación, temor; aunado a ello, las heridas sufridas no fueron temporales, sino que dejaron secuelas permanentes, deformidades en su cráneo, rostro y cuerpo, perturbaciones funcionales y orgánicas (locomoción y sistema nervioso, afectación neuropsicológica).

Ello tiene respaldo en el resumen de la historia clínica que el 2 de julio de 2015 se consignó “*paciente femenina de 32 años*

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, referencia 11001-3103-018-1999-00533-01, 17 de noviembre de 2011, MP. William Namén Vargas.

en primer día de accidente de tránsito con politraumatismo en calidad de motociclista, con TCE severo con edema cerebral y contusión hemorrágica frontal izquierda y hematoma epidural temporal izquierda, POP día 0 de craneotomía temporoparietal izquierda extensa más drenaje de hematomas. Actualmente, con medidas de neuroprotección rass de 5 más reanimación hídrica, soporte vasopresor titulable e hipotermia leve ante el evidente edema cerebral tomográfico y trasoperatorio, se están cumpliendo las metas de PIC, PPO presión tisular de O<sub>2</sub>, pero con tendencia a la hipertensión endocraneana, por lo que pasa de nuevo bolo de solución hipertónica, se garantiza sedación con bolos previos a succión y movilización, se baja al aporte hídrico basal por presiones de llenado elevadas, se aumenta la FR para menta normocapnia y SS gases y electrolitos de control para seguimiento a la lactoacidosis leve y L control del sodio, se mantienen medidas de soporte en UCI y según evolución control tomográfico mañana o antes si la evolución lo amerita. Por ahora, pronóstico neurológico incierto. Familia informada.”<sup>15</sup>. Luego, de varias intervenciones quirúrgicas fue dada el alta el 27 de julio de 2015 como consta en el referido documento.

En lo que atañe a las secuelas físicas en la integridad corporal de la señora Guerrero Mayorga, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dijo que existía “Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente”, lo que se acompaña con lo plasmado por el Profesional Universitario Forense, Yhon Carlos Ángel Hernández, quien hace parte del referido instituto, y realizó dictamen pericial para este asunto en el que concluyó:

1. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.
2. Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.
3. Perturbación funcional de órgano - sistema nervioso central de carácter permanente, que condiciona secuelas 4, 5, 6 y da sustrato estructural y orgánico para posibles secuelas neuropsicológicas.
4. Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente.
5. Perturbación funcional de órgano - sistema de la locomoción de carácter permanente.
6. Perturbación funcional de órgano - sistema nervioso periférico de carácter permanente.

En este punto debo hacer tres acotaciones que considero pertinentes:

1. Las lesiones sufridas pusieron en riesgo la vida de la examinada.
2. Con fechas 27 de agosto de 2019 y 22 de abril de 2021 se indicó a la examinada que debería realizar valoración por neuropsicología, indicación que a la fecha no fue efectiva o por lo menos no se allegó documentación soporte, esto con el ánimo de poder establecer secuelas neuropsicológicas podrían ser posibles por el resultado obtenido en la prueba de MMSE realizada hoy y cuyo resultado se referencia en el contenido del informe y se deja soporte en físico del mismo en nuestro archivo.
3. No habría lugar a más valoraciones por nuestro servicio desde lo fundamentado técnicamente quedando pendiente la valoración por psicología forense.

---

<sup>15</sup> Folio 7 del archivo anexos (2). Pdf., contenido en la carpeta 01 Anexos Folio 1CD.

Con relación a la deformidad en la cabeza de la convocante, el perito en audiencia explicó que no habría cambios con relación a ello, posiblemente, sería mejorable con una craneoplastia y, la ausencia de parte del cráneo puede facilitar el ingreso de cualquier infección; sumado a la evidente lesión cicatrizal. De otro lado, respecto a la deformidad corporal hizo referencia a la alteración de la marcha, en el patrón de movimiento en el miembro inferior izquierdo. Además que, en palabras del perito hubo un daño en el sistema nervioso periférico irreversible.

Innegable es el daño físico, las secuelas son incuestionables, sin mayores posibilidades de recuperación como lo explicó el experto al sustentar su concepto, con secuelas psicológicas; e irrefutable es que estuvo en riesgo la vida de la señora Guerrero; ante ese escenario, lo que es inexplicable es que la defensa aduzca la inexistencia de prueba del daño moral, cuando una situación como la vivida por la demandante, en cualquier ser humano entraña desasosiego, tristeza, frustración, malestar, desesperanza, entre otras emociones, máxime tratándose de una joven mujer a quien en un instante y por el actuar imprudente de un tercero le cambió la vida para siempre, le dejó marcas en su cuerpo y afectadas sus condiciones de existencia.

24

Dentro de este contexto, mientras que fallida es la censura de la demandada, en criterio de la Sala asiste razón a la convocante, pues la intensidad y gravedad de las lesiones, irreparables e irreversibles, amerita una mayor indemnización, por lo que el reconocimiento se incrementará a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7.2. Ahora, en lo que atañe al daño a la vida de relación, que no puede confundirse con el daño moral; debe entenderse como la pérdida de la facultad de hacer las cosas y de vivir en igualdad de condiciones que sus semejantes, o alteración de las condiciones de existencia, es decir, *“la pérdida o deterioro de la capacidad lúdica o placentera que puede brindar integridad corporal y la afectación que en el mundo exterior produce el daño, lo cual constituye un perjuicio autónomo e independiente”*<sup>16</sup>.

Basta con ver lo citado en precedencia para que se haga evidente las alteraciones en las condiciones físicas y

---

<sup>16</sup> Juan Carlos Henao, El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, página 230.

sicológicas de la demandante, la modificación anormal del curso cotidiano que tenía antes del accidente, habida cuenta después del suceso estudiado la locomoción está comprometida, el aspecto de su fisonomía, además, la facilidad con que olvida cada situación como lo expresó el perito Yhon Carlos Ángel Hernández.

No cabe la menor duda que las condiciones de existencia de la señora Guerrero se vieron alteradas, su relación sentimental se vio afectada. Pero en criterio de la Sala prudente es la tasación compensatoria fijada por el *a quo*.

7.3. Acerca del lucro cesante, recuérdese que por él se entiende la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento (artículo 1614 Código Civil). El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, “*está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho*”<sup>17</sup>

“(…) *En tratándose del lucro cesante, el actual es la ganancia o el provecho que, se sabe, no se reportó en el patrimonio del afectado; y el futuro es la utilidad o el beneficio que, conforme el desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, fundado en un estado actual de cosas verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentará*”<sup>18</sup>. Para considerar el daño futuro, debe revestir la condición de cierto o siquiera apreciable con un alto grado de certeza.

Para esta Sala, si bien se acogen los conceptos técnicos emitidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los cuales encierran que la demandante tiene ciertas perturbaciones de carácter permanente; no es menos cierto que, ante la ausencia de calificación de la pérdida de capacidad laboral no se tiene certeza sobre el porcentaje de la afectación del conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potenciales de orden físico, mental y social sufrida por la señora Guerrero para poder desempeñar un trabajo habitual como lo indican los artículos 2 y 3 del Decreto 1507 de 2014.

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 7 de mayo de 1968.

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 28 de agosto de 2013, radicado 1994-26630-01.

Y es que, para acceder a tal pretensión, indispensable era el concepto técnico bien sea de la Entidad Promotora de Salud, Fondo de Pensiones, incluso, de la Aseguradora de Riesgos Laborales según sea el origen o la tipología de la enfermedad o accidente, según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, y así determinar, no solo el porcentaje de invalidez, sino también el origen y la fecha de estructuración; como quiera que la decisión en ese sentido, no puede basarse en apreciaciones hipotéticas:

“7.2. De suyo, pues, que para reconocer la indemnización del lucro cesante futuro es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de evaluársele concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.”<sup>19</sup>.

26

Incluso, en otra decisión de la referida Corte, en la SC2498 de 2018 utilizó el porcentaje de discapacidad, previamente acreditado en el proceso, para establecer el lucro cesante futuro.

En este caso, las limitaciones que sufrió la actora, en criterio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses son permanentes; sin embargo, no hay prueba directa que permita establecer, sin mayores tropiezos, la respectiva proporción de disminución de la capacidad laboral de la convocante o su grado de invalidez, si afectan su desempeño laboral, o cómo impactan una posible relación de trabajo en la actividad que se desarrollaba antes del accidente. Se tornaría inviable sostener, a rajatabla, que la víctima tiene limitaciones del 100% y sobre ello condenar a la demandada.

Reitera la Sala que no desconoce la magnitud de la afectación y que las actividades de desarrollo normal de la demandante se han visto alteradas, pues ya no podrá volver a desenvolverse en condiciones usuales ante el criterio de lesiones de carácter permanente; empero, tampoco se tiene la

---

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC16690 de 2016, radicación No. 11001-31-03-008-2000-00196-01, 17 de noviembre de 2016, MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

certidumbre de que aquellos cambios afectaron su capacidad laboral u ocupacional y si así fue, en qué grado; y, las pruebas recaudadas no permiten inferir de forma evidente que la convocante haya perdido un 80% de la capacidad laboral u ocupacional, como se reclama. Por lo demás, de la carga demostrativa que pesaba en la demandante no puede exonerarse con lo que la apelante llama “*costumbre jurídica*”, de la cual tampoco existe probanza.

6. En lo que atañe al lucro cesante por el pago de incapacidades, el parámetro temporal está dado por las efectivamente expedidas originadas en las lesiones sufridas en el accidente, así se tienen las siguientes pruebas:

- Fundación Abood Shaio del 2 al 31 de julio de 2015<sup>31</sup> por 30 días.
- Incapacidad del 16 de agosto al 15 de septiembre de 2015<sup>32</sup> por 30 días, emitido por Compensar EPS.
- Certificado de incapacidad del 15 de septiembre al 14 de octubre de 2015<sup>33</sup> por 30 días, expedida por Compensar EPS, neurocirugía.
- Certificado de incapacidad expedido por Clínica Nueva del 19 de octubre al 17 de noviembre de 2015<sup>34</sup> por 30 días.
- Incapacidad médica inicial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica URI Centro – Paloquemao en el primer reconocimiento del 10 de septiembre de 2015, se otorga incapacidad provisional de 60 días<sup>35</sup>; posteriormente, el 30 de octubre del mismo año se da incapacidad definitiva por 140 días<sup>36</sup>, la que fue ratificada, el 16 de febrero de 2016<sup>37</sup>, plazo que fue el finalmente dictaminado según el informe rendido para esta causa.

27

Ahora, conforme al Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses<sup>20</sup>, se hace referencia a que la:

*“Incapacidad médico-legal definitiva se fija cuando las lesiones ya terminaron el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica causada y constituye un concepto que busca aproximarse al tiempo real de reparación. Se puede*

<sup>20</sup> <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/40696/Reglamento++t%C3%A9cnico+para+el+abordaje+integral+de+lesiones+en+cl%C3%ADnica+forense.pdf/c2e2d3ee-0797-f752-1f0c-e94623c356e9>

*fijar la incapacidad definitiva en lesiones en periodo de reparación cuando se tiene un alto nivel de certeza de que no se presentarán complicaciones o por el contrario, cuando por la severidad y características de la lesión, a juicio del médico examinador, el período de reparación puede extenderse indefinidamente, caso en el cual se fijará la máxima incapacidad médico-legal y se fijarán secuelas como se verá más adelante. (por. Ej. fractura conminuta complicada de fémur tratada mediante tutor externo).*

*La incapacidad médico-legal definitiva sólo se modifica cuando en un examen posterior se cuenta con nuevos elementos de juicio que así lo indiquen y que no podían preverse al establecerla o cuando se detecta que se cometió un error al fijarla, caso en el cual se deben especificar los motivos que justificaron tal modificación.” (Resaltado fuera de texto).*

En otras palabras, la incapacidad médico legal definitiva, es la basada en el análisis sobre la gravedad del daño y el tiempo necesario definitivo que, en criterio técnico científico, se necesita para el proceso de reparación de una lesión. En principio, es concluyente; no obstante, si hay nuevos elementos de juicio podría corregirse pues se consideraría que hubo un error al expedirla.

28

Y es que en la incapacidad de carácter definitivo se subsume aquella catalogada como provisional, si se tiene en cuenta que en el referido reglamento se especifica que opera cuando

*“las lesiones aún se encuentran en proceso de reparación y se desconoce el resultado final de esa reparación; constituye un pronóstico teórico que se hace sobre la duración y gravedad de una lesión. La incapacidad provisional se puede modificar en posteriores reconocimientos, ampliándose cuando se presentan complicaciones, o reduciéndose cuando la evolución real de la lesión se da en menor tiempo al pronosticado.*

*Es de aclarar que el término “provisional” como calificativo de la incapacidad médico legal, hace referencia a un “mientras evoluciona la lesión” y no a un “mientras se conocen historias clínicas o exámenes paraclínicos” cuando estos son indispensables para determinar a cabalidad la magnitud, características y gravedad de la lesión; el conocimiento adecuado sobre la lesión es requisito necesario para establecer la incapacidad médico legal, así sea provisional.*

*Es importante que el perito consigne en el informe pericial la necesidad de realizar la nueva valoración al finalizar el número de días establecido.” (Resaltado fuera de texto original).*

En la evaluación provisional se está en curso de restauración y, hace parte del proceso conclusivo, del lapso conclusivo de incapacidad médico legal.

En ese orden de ideas, el término de incapacidad médico legal acreditado, el definitivo, efectivamente se trata de 140 días como bien lo afirmó el *a quo*, siendo ese el lapso que debe reconocerse porque se trató del concepto definitivo respecto a las lesiones causadas, las ya reparadas y la identificación de las secuelas. Y es que no puede separarse el tiempo esperable para la recuperación (incapacidad transitoria) de la incapacidad definitiva, porque las alteraciones son las sufridas en un mismo accidente, apreciables por un médico legista con alto grado de certeza respecto de la evolución evidenciada.

Como tampoco es factible que por un mismo periodo se reconozcan dos o más incapacidades diferentes, ciertamente las expedidas por las entidades de salud, corresponden al mismo periodo e idéntica causa que aquella certificada por el Instituto de Medicina Legal.

En suma, no hay motivo para modificar en este tópico el fallo de primer grado.

7. En lo que atañe el trabajo por turno que desempeñaba en la Pastelería y Panadería la Mayorca<sup>39</sup>, no se encuentra la credibilidad suficiente, porque si en la panadería y pastelería Jhoan Pan Ltda. prestaba el servicio de tiempo completo por tratarse de vinculación laboral desde el 1° de diciembre de 2014, no comprende la Sala cómo era posible que, durante 5 días, también se desempeñara por turnos en La Mayorca, por lo que tal reparo no tiene vocación de prosperidad.

8. Corolario de lo discurrido, se modificará la decisión de primer grado en el sentido de condenar a la demandada, Gloria Diomar López Téllez a pagarle a la demandante, Gloria Lucia Guerrero Mayorga, 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales; 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño a la vida en relación y, \$7.541.260 a título de lucro cesante, ésta última suma deberá ser indexada.

Como quiera que ninguno de los reparos presentados por la parte demandada prosperó, se le condenará en costas de esta instancia.

## **DECISION**

En mérito de lo plasmado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá el 20 de septiembre de 2022, exclusivamente en lo que concierne al daño moral, por el cual la demandada Gloria Diomar López Téllez pagará a la señora Gloria Lucia Guerrero Mayorga, el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** las restantes determinaciones de la providencia de fecha y procedencia mencionadas.

**TERCERO: CONDENAR** en las costas de esta instancia a la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

110013103036201900255 01

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

110013103036201900255 01

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

Magistrado

110013103036201900255 01

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a5fc20e3b344dc94fcd7a9fda64eb918634e7134a50e3c558c37f1e6d04ba5**

Documento generado en 31/05/2023 01:59:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal  
Demandante: Gloria Lucia Guerrero Mayorga  
Demandado: Gloria Diomar López Téllez  
Radicación: 110013103036201900255 01  
Procedencia: Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá

Se fija la suma de \$2'000.000,00 como agencias en derecho de esta segunda instancia. Inclúyase en la liquidación concentrada de costas.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35435864e489d6a20e535c7e953142f7f72322a12dbe2a8ef82de02b04cc430**

Documento generado en 31/05/2023 02:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).<sup>1</sup>

**Rad. 110013103035 2017 00 175 00**

Vista la actuación que antecede, y como quiera que la liquidación de costas no está afectada por la decisión que el Tribunal Superior de Bogotá emitió el pasado 15 de junio en sede constitucional, el Despacho dispone:

1. Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación en la suma de \$462.009.700.00.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 23 de junio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd9668b9b82e9d8c60b3885ab2c66aa334704f082e35a6deaf481bba55ef52b**

Documento generado en 22/06/2023 04:12:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).<sup>1</sup>

**Rad. 110013103035 2017 00 175 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, quien, en sede constitucional, a través de proveído del 15 de junio pasado, dejó **SIN EFECTO** los autos de 9 de noviembre y 6 de diciembre de 2022, a través del cual se probó la liquidación del crédito en el presente asunto y se desechó el recurso de reposición que en contra de este se promovió, respectivamente.

En consecuencia, Secretaría, de manera inmediata, proceda a surtir el traslado de la liquidación del crédito que obra en el PDF135, en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, en consonancia con el numeral 2 del artículo 446 ibidem.

Cumplido lo anterior, y vencido el término de traslado, ingrese inmediatamente el expediente al despacho, para resolver lo pertinente.

En adelante, para todos los asuntos que conoce el Juzgado, se deberá observar con rigurosidad lo ordenado por el Tribunal, en torno a los traslados que deban surtirse en sede secretarial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 23 de junio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22afe188cc2c319d80710fd9953cbc286ddfa2e305e48cf836e0d5d4d70965e1**

Documento generado en 22/06/2023 04:12:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206  
[ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**PROCESO No 2019-00223**

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 18 de mayo de 2023.

<b>ÍTEM</b>	<b>FOLIO- CDNO</b>	<b>VALOR</b>
<b>Agencias en derecho.</b>	CDNO 1 ARCHIVO 33	\$1.500.000.00
<b>Agencias en derecho en segunda instancia</b>	CDNO 2 ARCHIVO 14	\$908.526.00
<b>Notificaciones</b>		\$0.
<b>Publicaciones Edicto.</b>		\$0
<b>Gastos Curador Ad litem.</b>		\$0
<b>Póliza Judicial</b>		\$0
<b>Recibo Oficina Registro Embargo</b>		\$0
<b>Recibo Oficina Registro Certificado.</b>		\$0
<b>Gastos Secuestre.</b>		\$0
<b>Honorarios Perito.</b>		\$0
<b>Publicaciones Remate.</b>		\$0
<b>Otros.</b>		\$0
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN.</b>		<b>\$2.408.526.00</b>

HOY **13 de JUNIO DE 2023** INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206  
[ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**PROCESO No 35-2017-00175**

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 18 de mayo de 2023.

<b>ÍTEM</b>	<b>FOLIO- CDNO</b>	<b>VALOR</b>
<b>Agencias en derecho.</b>	CDNO 1 ARCHIVO 126	\$460.000.000.00
<b>Agencias en derecho en segunda instancia</b>	CDNO 7 ARCHIVO 11	\$2.000.000.00
<b>Notificaciones</b>	CDNO 1 ARCHIVO 047	\$9.700.00
<b>Publicaciones Edicto.</b>		\$0
<b>Gastos Curador Ad litem.</b>		\$0
<b>Póliza Judicial</b>		\$0
<b>Recibo Oficina Registro Embargo</b>		\$0.
<b>Recibo Oficina Registro Certificado.</b>		\$0
<b>Gastos Secuestre.</b>		\$0
<b>Honorarios Perito.</b>		\$0
<b>Publicaciones Remate.</b>		\$0
<b>Otros.</b>		\$0
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN.</b>		<b>\$462.009.700.00</b>

HOY **7 DE JUNIO DE 2023** INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).<sup>1</sup>

**Rad. 11001 31 03 36 2016 00430 00**

Verificada la actuación, el despacho Dispone:

1. De acuerdo con la manifestación efectuada por la parte actora y de conformidad con la documental obrante a PDF 49 y 52 del expediente digital, téngase en cuenta que la demandada Luz Angela Galindo Layton se notificó en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término de traslado guardó silencio.
2. Secretaría, proceda a fijar en lista de traslados la contestación de la demanda presentada por Martha Patricia Munar Garzón y Jairo Enrique Diaz Bustos (PDF019), así como las presentadas por el curador ad litem de los herederos indeterminados de Héctor Alexander Ramírez Parra (PDF 72)
3. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para programar audiencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 23 de junio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82046f5e84a0feed2ba30174ca814688758857edd821b783d17b245881db4eaa**

Documento generado en 22/06/2023 04:12:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).<sup>1</sup>

**Rad. 1100131030362017 00757 00**

Revisada la segunda demanda de reconvención presentada, se reitera que la misma es improcedente, pues, como se indicó en auto de 23 de septiembre de 2019 (PDF 42, C. 3), decisión confirmada 19 de diciembre de ese año por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil (PDF 02, C.2) y proveído de 1 de noviembre de 2022 (PDF 099, C.1) el trámite de los divisorios, como el que aquí nos ocupa es diferente al proceso de pertenencia que se pretende adelantar.

En efecto, aunque el artículo 371 del C.G.P. establece la demanda de reconvención, la misma esta sujeta a que *“siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.”*, lo que no ocurre en el *sub lite*, comoquiera que el trámite contemplado en el artículo 375, es diferente en varios aspectos al contemplado en el canon 406, en lo que respecta a requisitos y anexos de la demanda, personas que la ley impone citar y términos.

Sumase que la demanda de reconvención radicada el 20 de enero de 2023 (PDF 003, C.4) es evidentemente extemporánea, si se tiene en cuenta que la demandada Blanca Alicia Camelo Lara se consideró notificada por aviso mediante auto de 27 de junio de 2018 (PDF 018, C.1).

En virtud de lo expuesto, se colige que, al no poderse adelantar en un mismo proceso la acción divisoria con las pretensiones de pertenencia, se rechazará la demanda de reconvención. En consecuencia, se **RESUELVE:**

**Único: RECHAZAR** la demanda de reconvención propuesta por demandada Blanca Alicia Camelo Lara.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 23 de junio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ac179516dad5df9aaea19bcb5363ddd4b59f142a101530b2d7b59a68824ab2**

Documento generado en 22/06/2023 04:12:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).<sup>1</sup>

**Rad. 1100131030362017 00757 00**

Estando el proceso al Despacho para continuar el trámite de instancia, se advierte que están pendientes actuaciones para integrar el contradictorio, comoquiera que no se ha notificado a los herederos indeterminados de Arsenio Camelo Camelo (Q.E.P.D.), ni a los herederos determinados de Alejandrina Murcia de Alarcón (Q.E.P.D.), como pasa a explicarse:

**1.** Respecto del primero de los emplazamientos mencionados, ha de recordarse que la presente acción tiene como propósito terminar la comunidad existente entre los condueños de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50C-690952 y 50C-35810.

En virtud de ello, los demandantes<sup>2</sup> enfilaron sus pretensiones en contra de Rita María Camelo Márquez<sup>3</sup> -propietaria de 1/3 parte del 50% de ambos bienes -, Blanca Alicia<sup>4</sup>, Martha Graciela<sup>5</sup>, Jairo Domiciano<sup>6</sup> y Héctor Arsenio Camelo Lara<sup>7</sup>, estos últimos como herederos determinados de Arsenio Camelo Camelo (Q.E.P.D.) -propietario inscrito del 50% restante de los inmuebles-, así como también, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de Arsenio Camelo Camelo (Q.E.P.D.).

En virtud de lo anterior, en proveído de 18 de diciembre de 2017, se admitió la presente causa en contra de los demandados mencionados, empero, se incurrió en un error al ordenarse el emplazamiento, pues se dispuso respecto de las “personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir”, cuando lo que se debió ordenar fue respecto de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARSENIO CAMELO CAMELO.

Así las cosas, necesario se torna corregir el yerro en comento, por lo que se adoptaran las medidas necesarias no solo para la corrección del proveído en mención, sino, además, para que se proceda con el emplazamiento omitido.

**2.** Ahora bien, con el propósito de abordar la segunda notificación omitida, debe indicarse que en virtud de la subasta llevada a cabo el 3 de septiembre de 2018 por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, el 50% del predio identificado con FMI 50C-35810 y que fuera de propiedad de Arsenio Camelo Camelo (Q.E.P.D.) fue adjudicado a Alejandrina Murcia de Alarcón, de tal manera que atendiendo lo establecido en el artículo 68 del CGP, esta podría haber intervenido como litisconsorte del anterior titular.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 23 de junio de 2023.

<sup>2</sup> Quienes fungen como propietarios de 2/3 partes del 50% de ambos inmuebles.

<sup>3</sup> Notificada por aviso que le fue entregado el 10 de mayo de 2018 (folio 167 físico)

<sup>4</sup> Notificada por aviso que le fue entregado el 10 de mayo de 2018 (folio 159 físico)

<sup>5</sup> Notificada personalmente el 14 de marzo de 2015 (Folio 149 Físico)

<sup>6</sup> Su emplazamiento fue ordenado el 27 de enero de 2020 (F224 físico); el 23 de febrero de 2020 se realizó la publicación en un periódico de amplia circulación nacional (PDF073); el 2 de septiembre de 2021 se ingresó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF077) y el 7 de abril de 2022 se notificó personalmente el curador que le fue designado (P)

<sup>7</sup> Notificada por aviso que le fue entregado el 12 de julio de 2018 (folio 179 físico)

No obstante, ante el fallecimiento de esta última<sup>8</sup>, a través de proveído de 13 de octubre de 2020 se tuvo como demandados, por supuesto, en la proporción correspondiente a del predio 50C-690952, a los herederos determinados e indeterminados de Alejandrina Murcia de Alarcón. Disponiéndose no solo la notificación de los herederos determinados, sino, además, el emplazamiento de aquellos indeterminados.

El último de los enteramientos, se cumplió el 16 de octubre de 2020, según da cuenta el PDF054, sin embargo, ninguna gestión se ha realizado para materializar a los herederos determinados de la señora Alejandrina, quienes valga precisar, están relacionados en el memorial poder que obra en el PDF032 con el que se identificó el abogado judicial de José Dionisio Alarcón, único heredero determinado que ha acudido a la actuación.

Así las cosas, necesario se torna requerir al mencionado heredero, y al extremo demandante para que proceda a suministrar la información pertinente a efectos de dar aplicación a lo establecido en el artículo 68 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

1. **Corregir** el inciso tercero del auto de 18 de diciembre de 2017, a través del cual se admitió la demanda, en el sentido de que el emplazamiento allí ordenado es de los “**HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARSENIO CAMELO CAMELO**” y no como allí se indicó erróneamente.

En consecuencia, de lo anterior, **Secretaría** proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de julio de 2022,

3. **REQUERIR** a José Dionisio Alarcón y al extremo actor, para que procedan a informar si ya se dio apertura al proceso de sucesión de la señora Alejandrina Murcia de Alarcón, caso en el cual deberán indicar el estado en que se encuentra, las personas que allí fueron reconocidas como herederas, y de haberse aprobado trabajo de partición, allegar documentación que así lo demuestre.

4. En igual sentido, se requiere a José Dionisio Alarcón y al extremo actor, para que aporten registros civiles que den cuenta de la calidad de herederos de Bertha María Alarcón de Méndez, Martha Cecilia, Luis Alejandro, Luz Marina, María Eliana, Pedro Vicente, Milton Emilio, Elvia Yanet y Miguel Antonio Murcia Alarcón como herederos determinados de Alejandra Murcia de Alarcón (q.e.p.d.) e indiquen si conocen o no el lugar de notificación de aquellos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ**

---

<sup>8</sup> Ver PDF032, folio 13.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b2012c222ae361ea1de616991c790b2e4ef7561e75cf1e8dc64851a9f3c909**

Documento generado en 22/06/2023 04:12:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).<sup>1</sup>

**Rad. 1100131030362017 00757 00**

Déjese constancia de que dentro de la oportunidad concedida en auto de 1 de noviembre de 2022 (PDF099) y 6 de diciembre de 2022 (PDF104), el extremo pasivo no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 y 7 del artículo 375 del CGP

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 23 de junio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbe3c9afd3c6fde320ec0dff4dc3527425b7b6eb53f72d430f18cfbe916d387**

Documento generado en 22/06/2023 04:12:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).<sup>1</sup>

**Rad. 110013103036 2018 00 551 00**

En atención al memorial poder visto a PDF08<sup>2</sup> del expediente virtual, se reconoce personería al abogado CAMILO ANDRES AMIN BAENA como apoderado sustituto de la parte demandante de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 23 de junio de 2023.

<sup>2</sup> PDF08 Poder de Sustitución

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b00d73985faecfdd74b6d5fe0b4d78225a91075d3a7b14a3a382f99448cc16**

Documento generado en 22/06/2023 04:51:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).<sup>1</sup>

**Rad. 110013103036 2019 00 223 00**

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación en la suma de \$2.408.526.00.

Por último, secretaría, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° de la sentencia de fecha 6 de mayo de 2021, proferida por este Juzgado (PDF33)<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 23 de junio de 2023.

<sup>2</sup> PDF-33 sentencia

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6c82c4a8802d967d5553025cf088a7856137bd30e80f5bfd7b606db6753999**

Documento generado en 22/06/2023 04:13:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).<sup>1</sup>

**Rad. 110013103036 2019 00 255 00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil - MP-Dra Ruth Elena Galvis Vergara en providencia de 31 de enero de 2023, por medio de la cual se modificó el numeral 2° y confirmó lo demás de la sentencia calendado 20 de septiembre de 2022, proferida por esta autoridad judicial.

Secretaría, en el cuaderno principal, proceda a liquidar las costas correspondientes de ambas instancias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 23 de junio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a0247285488f9f4579ee77e986690a1f1a62da19bc3ccf0d943ed94276257f**

Documento generado en 22/06/2023 04:12:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).<sup>1</sup>

**Rad. 110013103036 2021 00 216 00**

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, mediante escrito visible en el archivo 061 de este cuaderno, y en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo con garantía Real instaurado por Scotiabank Colpatria S.A en contra de Justo Edgar Malagón Fajardo, por **pago de las cuotas en mora.**

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad solicitante. OFICIAR de conformidad a la autoridad requirente.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción con la constancia de su cancelación parcial, entréguesele a la parte ejecutante. De haberse radicado virtualmente la demanda, será el extremo demandante quien deberá proceder de conformidad.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, cumplido lo anterior, y previas las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 23 de junio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82104d2430f397b0b45242f0b3d136eea2664b463aa433c7b000604650395f26**

Documento generado en 22/06/2023 04:12:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).<sup>1</sup>

**Rad. 110013103036 2021 00 556 00**

De conformidad con lo solicitado por la endosataria en procuración, mediante escrito visible en el archivo 027 de este cuaderno, y en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo con garantía Real instaurado por Bancolombia en contra de Andina Juegos y Parques SAS y Luis Fernando Pérez Rodríguez, por **pago total de la obligación.**

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad solicitante. OFICIAR de conformidad a la autoridad requirente.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción con la constancia de su cancelación total, entréguesele a la parte ejecutada. De haberse radicado virtualmente la demanda, será el extremo demandante quien deberá proceder de conformidad.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, cumplido lo anterior, y previas las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 23 de junio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339df5314000043dce3a54695253e4b30529999032e12e68963fdc6b4d36a086**

Documento generado en 22/06/2023 04:12:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).<sup>1</sup>

**Rad. 1100131030362022 00291 00**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 321 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 323 *ibidem*, se concede en efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación que eleva Ecopetrol S.A. contra el auto de 17 de enero de 2023, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía (PDF 004, C.02).

Por consiguiente, atendiendo lo previsto en la regla 3ª del artículo 322 *ejusdem*, en el término de los tres (3) días siguientes la inconforme deberá sustentar su apelación, so pena de declarar desierto el recurso.

Del escrito de sustentación de la apelación que se presente, córrase traslado secretarial en la forma y por el término previsto en los artículos 110 y 326 del Código General del Proceso.

Vencido el traslado, remítase el expediente virtual al TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL -SALA CIVIL, para lo de su cargo. Líbrese las comunicaciones del caso y remítase el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8be708722c14a4be35b5066fb5fcae1da861305a19cc84b6f5a4973ff15bf0**

Documento generado en 22/06/2023 04:12:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 23 de junio de 2023.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).<sup>1</sup>

**Rad. 1100131030362022 00291 00**

Vista la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. El despacho comisorio diligenciado el 7 de diciembre de 2022 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare, mediante el cual se entregó real y material el inmueble objeto de las pretensiones a la entidad demandante (Archivos 40 y 41), agréguese al plenario, póngase en conocimiento de los interesados y téngase en cuenta para los fines del artículo 40 del Código General de Proceso.

2. Téngase en cuenta que el convocado Departamento de Casanare se notificó en la establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a partir del 17 de noviembre de 2023 (PDF 43), quien por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda sin oposición (PDF 39).

2.1. Se le reconoce personería al abogado Óscar Fernando Salamanca Bernal como apoderado de Departamento de Casanare en los términos y para los efectos del mandato aportado (F. 5, PDF 39).

3. Tener por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada Ecopetrol S.A., quien se considera enterada personalmente del auto admisorio desde la fecha en que se notifique este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

3.1. Se le reconoce personería al abogado JAIRO DANNY CHAPARRO AVELLA como apoderado de la convocada Ecopetrol S.A. en los términos y para los efectos del mandato aportado (F. 211, PDF 37).

3.2. Sin perjuicio al escrito de contestación que obra a folio 70 del PDF37 del plenario, Secretaría reanude y contabilice el término con que cuenta la prenombrada para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91, 108 y 301 *ibidem*.

4. Una vez se cumpla el término anterior, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 23 de junio de 2023.

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d401ec1b02d2b55ecd74118964daf7f1ca3f518d2c6368b5e31f85eade75da2**

Documento generado en 22/06/2023 04:12:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).<sup>1</sup>

**Rad. 110013103036 2022 00 428 00**

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, mediante escrito visible en el archivo 020 de este cuaderno, y en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo con garantía Real instaurado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A BBVA Colombia S.A en contra de Froilan Guerrero Avila, por **pago de las cuotas en mora.**

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad solicitante. OFICIAR de conformidad a la autoridad requirente.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción con la constancia de su cancelación parcial, entréguesele a la parte ejecutante. De haberse radicado virtualmente la demanda, será el extremo demandante quien deberá proceder de conformidad.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, cumplido lo anterior, y previas las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 23 de junio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41ece3cc0dd715d9db1289e994c4be6f61e210cba7536a38a877371abb8a68e**

Documento generado en 22/06/2023 04:12:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).<sup>1</sup>

**Rad. 110013103036 2022 00 430 00**

Vista la documental que antecede, el juzgado,

Dispone:

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la parte actora (PDF017)<sup>2</sup> no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su aprobación. (Art. 446 Código General del Proceso)<sup>3</sup>.

De otro lado y, como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación en la suma de \$4.070.000.00.

Por último, secretaría, ejecutoriada la presente decisión, proceda a remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 23 de junio de 2023.

<sup>2</sup> PDF017

<sup>3</sup>

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2764ff233206dc7976dc6aee451eeef987f82efc461cc4af90d90e40c0fa9ca**

Documento generado en 22/06/2023 04:12:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).<sup>1</sup>

**Rad. 110013103036 2023 00 222 00**

En atención al informe de secretaria que antecede, y comoquiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las anotaciones pertinentes del caso .<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 23 de junio de 2023.

<sup>2</sup> Art 90 del Código General del Proceso.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19aca23c375495c0dbb4e876890ac877a683ffc2515c0e0076b0e4a4ff87d3f4**

Documento generado en 22/06/2023 04:12:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).<sup>1</sup>

**Rad. 110013103036 2023 00 225 00**

En atención al informe de secretaria que antecede, y comoquiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las anotaciones pertinentes del caso .<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 23 de junio de 2023.

<sup>2</sup> Art 90 del Código General del Proceso.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499d346e2a8703963d542289fc57edda26d1c9524c4a207b1f67af826bbdc40d**

Documento generado en 22/06/2023 04:12:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).<sup>1</sup>

**Rad. 110013103036 2023 00 251 00**

En atención al informe de secretaria que antecede, y comoquiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las anotaciones pertinentes del caso .<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 23 de junio de 2023.

<sup>2</sup> Art 90 del Código General del Proceso.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d96a5cde2c48644b1c6ffb04ece237d9438e7ff0ee26cc783398e9c621caddf**

Documento generado en 22/06/2023 04:12:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).<sup>1</sup>

**Rad. 110013103036 2023 00 263 00**

En atención al informe de secretaria que antecede, y comoquiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las anotaciones pertinentes del caso .<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 23 de junio de 2023.

<sup>2</sup> Art 90 del Código General del Proceso.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520d5ca88353e2318094a31142d75312ecef514fa1ede74241d596df77db0ee6**

Documento generado en 22/06/2023 04:12:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).<sup>1</sup>

**Rad.: 110013103036 2015 0746 00**

En atención a las solicitudes presentadas por la señora Maritza Schwanhauser Rodríguez<sup>2</sup>, lo primero que debe advertir el despacho es que ésta carece del derecho de postulación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, en tanto que no es abogado inscrito, requisito necesario para actuar en este asunto, ya que la controversia no se encuentra dentro de las excepciones previstas en la ley, artículos 28 y siguientes del Decreto 196 de 1971.

En efecto, el mencionado artículo 28 establece: *“Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes... 2o. En los procesos de mínima cuantía... 3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral... 4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.”*

Al margen de lo anterior, se le pone de presente a la memorialista que el asunto de la referencia culminó mediante auto de 30 de agosto de 2022 cuando se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, siendo así, a partir de dicha data esta Juzgadora carece de competencia para pronunciarse frente a las circunstancias relatadas por la señora Rodríguez en punto de la reclamación del pago de mejoras o la venta del bien objeto del litigio, la adjudicación de la herencia a la que aduce tener derecho, los presuntos actos de violencia de los que señala ser víctima y en general los conflictos de cualquier naturaleza que pueda tener con el demandante Helmut Herbert Schwanhauser.

En tal sentido, cumple precisar que para obtener los aludidos pagos o que se investiguen las posibles conductas punibles en que incurrió el demandante, cuenta con los diferentes mecanismos de densa puestos a su disposición dentro del ordenamiento jurídico a los cuales puede acudir, tales como la acciones policivas o las acciones de orden jurisdiccional ante la justicia penal o civil para resolver las diferentes vicisitudes que ahora pone de presente, que se itera bajo ninguna perspectiva pueden ser resueltas por esta Judicatura pues el proceso terminó el pasado 30 de agosto.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 23 de junio de 2023.

<sup>2</sup> Fls. 692, 700 y 708 C.2.

De otro lado, revisado el expediente, se advierte que no se han elaborado y diligenciado los oficios de levantamiento de la medida de secuestro decretada y practicada al interior del asunto, por tanto, por **Secretaría** líbrese comunicación al auxiliar de la justicia que en las diligencias de 5 de agosto de 2019 y 3 de febrero de 2020, fungió como secuestre, esto es la entidad Constructora Inmobiliaria Islandia S.A. indicándole que ante la terminación del proceso su gestión finalizó, por lo cual deberá proceder a hacer ENTREGA REAL Y MATERIAL del inmueble objeto de la cautela a la persona o personas que ostentaban la posesión o tenencia material del mismo al momento de la diligencia conforme a lo ordenado en el auto de fecha 30 de agosto de 2022. Al respecto, precítese que, al verificar el acta y grabación de la primera de las audiencias, se pudo establecer que la diligencia de secuestro del primer piso del inmueble fue atendida por la señora Maritza Schwanhauser Rodríguez, en tanto la del segundo piso, según se desprende de la diligencia del 3 de febrero de 2020, fue atendida por el apoderado judicial del señor Helmut Helbert Schwanhauser Rodríguez. Líbrese oficio con los anexos pertinentes.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ**

Firmado Por:  
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9967d79ac10ff269b054d8fb5d997ea77243e7477ef060a8c93c6ce3a624e419**

Documento generado en 22/06/2023 04:12:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**